

Resistencia, 14 de agosto de 2002.-

VISTO:

El Anexo I al Decreto N° 3566/77, vigente según Decreto N° 692/01, y;

CONSIDERANDO:

Que, por el citado Decreto, "Régimen de Contrataciones de la Provincia del Chaco", vigente a la fecha según lo dispuesto por el Decreto N° 692/01, se establece que:"... no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado... e) las empresas en estado de convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación...";

Que, atento a que el Concurso Preventivo de Acreedores es una estación instituida para evitar la liquidación definitiva de las empresas afectadas por dificultades económicas, patrimoniales o financieras;

Que, si bien la restricción impuesta por el Anexo I al Decreto N° 692/01 está fundada en la prevención de situaciones emergentes de la conclusión por una conducta dolosa o fraudulenta del fallido, el deudor continua ejerciendo las facultades de la administración ordinaria de su giro empresarial;

Que, los impedimentos de inscripción y contratación establecida en la norma legal referenciada en el Visto de la presente crearía a la entidad, situaciones más gravosas, limitándole el accionar con los entes estatales, que en algunos casos es fuente de recursos de gran relevancia.

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: MODIFICASE el inciso e) del Apartado 4.4. del Decreto N° 3566/77, vigente a la fecha por el Decreto N° 692/01 que quedará redactado de la siguiente manera:

" 4.4.- No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado:

- a. Las sociedades cuyos componentes o miembros del Directorio, según el caso, estén sancionados de acuerdo con los artículos 15.10 y 15.11, como así también los cónyuges de los sancionados, cualquiera fuera el carácter en que pretendan inscribirse;
- b. las firmas que fueren sucesoras de firmas sancionadas, cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras;
- c) los corredores, comisionistas, y en general, los intermediarios;
- d) los agentes del Estado, los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y/o afinidad, y las firmas cuyo Directorio u Órgano de Administración equivalente esté integrado por los mismos;
- e) las empresas a las que se les haya decretado la quiebra o liquidación;
- f) los inhabilitados;
- g) los deudores morosos del Estado por obligaciones emergentes de contrataciones con el mismo;
- h) los representantes a título personal de firmas establecidas en el país;
- i) los condenados en causa criminal; sin embargo, la Contaduría General de la Provincia podrá acordar la inscripción si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo transcurrido juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor.

ARTICULO 2º: SERA obligación de las firmas inscriptas, cualquiera fuere el tipo societario adoptado e incluso el realizado en forma personal, informar al Registro de Proveedores del Estado, del inicio del trámite concursal.

La Contaduría General de la Provincia queda autorizada a realizar los requerimientos con este objeto, a los inscriptos que, a la fecha del presente no hayan informado su estado de concurso preventivo.

Asimismo, queda autorizada a exigir mayores garantías en las contrataciones adjudicadas a firmas que se encuentren en etapa

concurzal, cuando la provisión de servicios y/o la contratación de una obra se hayan pactado a plazo y/o cuando se considere pertinente en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado provincial.

ARTICULO 3º: COMUNÍQUESE, dése al Registro provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**D E C R E T O N° 1242/02**